

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-208
Accionante:	Andrés Mauricio Rodríguez Tinjacá
Accionada:	Secretaría Distrital De Hacienda
Decisión:	No tutelar - Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Andrés Mauricio Rodríguez Tinjacá** en contra de la **Secretaría Distrital De Hacienda**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante señala que elevó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda el 21 de junio de 2021, solicitando la prescripción de los impuestos de industria y comercio que aparecen a nombre de su progenitora Flor Imelda Tinjacá Mateus, para la vigencia 2013 – 1, 2013 – 2, 2013 – 3, 2013 – 4, 2013 – 5, 2013 – 6, 2014 – 4, 2014 – 5 y 2014 – 6.
2. Señala que la Oficina de Gestión de Servicio de la entidad accionada el 1º de julio de 2021, informa que debido a que la petición también fue remitida al correo electrónico radicacion_virtual@shd.gov.co, es pertinente esperar que la oficina competente resuelva directamente su requerimiento.
3. Igualmente indica que la Secretaría Distrital de Hacienda ha emitido varias resoluciones de suspensión de términos en los procesos de notificación de actos administrativos y respuestas a solicitudes de las contribuyentes producidas por la coyuntura dada por el COVID-19. Así las cosas, en este momento las respuestas a las solicitudes radicadas se han prorrogado.
4. A la fecha no ha resuelto el derecho de petición.

PRETENSIONES

El accionante **Andrés Mauricio Rodríguez Tinjacá** peticiona el amparo al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política y, en consecuencia, que se ordene a la **Secretaría Distrital De Hacienda** contestar de fondo la petición radicada día 21 de junio de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital De Hacienda

El Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda da contestación a la acción de tutela de referencia indicando que en el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, se advierte que el accionante, presentó petición bajo el radicado del 2021ER092648O1 de 21 de junio de 2021, mediante los cuales solicitó:

"Declarar prescritos los impuestos de INDUSTRIA Y COMERCIO que a aparecen a nombre de mi progenitora FLOR IMELDA TINJACÁ MATEUS, para la vigencia 2013 – 1, 2013 – 2, 2013 – 3, 2013 – 4, 2013 – 5, 2013 – 6, 2014 – 4, 2014 – 5 y 2014 – 6"

Por lo que la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, emitió pronunciamiento frente a la petición a través del correo electrónico "*Cobro Hacienda*" el día 09 de diciembre de 2021 siendo dirigido a la dirección de notificación electrónica amrt33@hotmail.com. Igualmente, manifiesta que las solicitudes objeto de la acción de tutela se tramitaron por parte de la Administración Tributaria Distrital a través de las actuaciones administrativas previamente descritas y con apego a la normativa aplicable al caso concreto, no amenazando el derecho constitucional fundamental invocado por el accionante como sustento de la acción de tutela. Por lo que, solicita denegar la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Andrés Mauricio Rodríguez Tinjacá** aportó la copia de la petición radicada día 21 de junio de 2021, pantallazo del correo electrónico de la radicación del derecho de petición en Secretaría Distrital De Hacienda, y copia de la notaría 47 como reconocimiento de hijo extra matrimonial.

Por su parte **la parte accionada Secretaría Distrital De Hacienda** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexo oficio de respuesta del 09 de diciembre de 2021 remitido a través del canal institucional "*cobro hacienda*" con destino a la dirección de notificación electrónica: amrt33@hotmail.com, el soporte de envío respuesta al derecho de petición, y los actos administrativos para acreditar la

representación judicial del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante generó un vínculo, siendo fuente de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*³

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría Distrital De Hacienda**, vulneró el derecho fundamental de petición de **Andrés Mauricio Rodríguez Tinjacá**, consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO CONCRETO

Obra en el expediente, que el día 21 de junio de 2021 **Andrés Mauricio Rodríguez Tinjacá** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Secretaría Distrital De Hacienda**, solicitando puntualmente:

Declarar prescritos los impuestos de INDUSTRIA Y COMERCIO que a aparecen a nombre de mi progenitora FLOR IMELDA TINJACÁ MATEUS, para la vigencia **2013 – 1, 2013 – 2, 2013 – 3, 2013 – 4, 2013 – 5, 2013 – 6, 2014 – 4, 2014 – 5 y 2014 – 6**

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Secretaría Distrital De Hacienda** indicó que el día 09 de diciembre de 2021 se emitió respuesta de fondo a las peticiones del accionante de la siguiente manera:

Su solicitud se contrae a exigir la aplicación del artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional que:

*"ART. 817. **Término de la Prescripción.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

Así mismo, el artículo 793 de la referenciada legislación tributaria establece lo siguiente:

*"ART. 793. **Responsabilidad solidaria.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:*

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

Lo anterior se observa en las páginas 16 y 17 de los archivos en PDF allegados al Despacho por parte de la entidad accionada, además de ello se suma en la pagina 18:

Tutela No. 2021-208
Accionante: Andrés Mauricio Rodríguez Tinjacá
Accionado: Secretaría Distrital De Hacienda
Decisión: No tutelar - Hecho superado

Dicho lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II, figura que, mediante la Resolución No. DCO023409 del 26/06/2020, se libró mandamiento de pago a la SUCESIÓN ILÍQUIDA DE FLOR IMELDA TINJACÁ MATEUS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 52.551.680, más las sanciones, actualización de las sanciones, los intereses de mora y las costas que se causen hasta el pago total de las obligaciones, dentro del término de los cinco (5) años con que cuenta la Administración Tributaria para llevar a cabo la acción de cobro, interrumpiendo el término de la prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo señalado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, deudas que se relacionan a continuación:

CHIP/PLACA/CC/NIT	VIG.	No. STICKER Y/O ACTO OFICIAL	FECHA ACTO OFICIAL	SALDO IMPUESTO	SALDO SANCIÓN
52551680	2013-1	51809260056479	29/10/2015	32.000	194.000
52551680	2013-2	51809260056461	29/10/2015	28.000	194.000
52551680	2013-3	51809260056454	29/10/2015	26.000	194.000
52551680	2013-4	51809260056447	29/10/2015	24.000	194.000
52551680	2013-5	51809260056431	29/10/2015	28.000	194.000
52551680	2013-6	51809260056422	29/10/2015	1.043.000	194.000
52551680	2014-4	51809260056493	30/10/2015	195.000	194.000
52551680	2014-5	51809260056501	30/10/2015	261.000	194.000
52551680	2014-6	51809260056519	30/10/2015	713.000	194.000

Nota: ** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo al artículo 867-1 del E.T.N.

Que la citada resolución fue notificada por correo el 25/03/2021 y, una vez cumplidos los términos de Ley, no se presentó excepción alguna al acto administrativo.

Dadas las anteriores consideraciones, se le comunica que **NO** es posible acceder a su petición de prescripción de los impuestos por concepto de Industria y Comercio – ICA, por cuanto el acto administrativo fue dirigido a la SUCESIÓN ILÍQUIDA de la contribuyente y, los términos de prescripción se encuentran a la fecha activos.

Este Estrado Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida de manera correcta como pueden ser corroborado en el envío radicado al correo electrónico de este Despacho en la pagina 12:

Respuesta a Radicado No. 2021ER09264801 del 22/06/2021
Cobro Hacienda <cobrohacienda@shd.gov.co>

Jue 9/12/2021 3:14 PM

Para:

• amrt33@hotmail.com <amrt33@hotmail.com>

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2021.

Señor
ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ TINJACÁ
C. C. 1.014.255.442
Heredero de FLOR IMELDA TINJACÁ MATEUS
C. C. 52.551.680
CL 95 71 45 TO 8 AP 1504
amrt33@hotmail.com

De lo anterior concluye el Despacho que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud radicada el día 21 de junio de 2021; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por parte de la accionada. Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos frente a un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si bien no se había emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, en el curso del presente trámite constitucional se dio contestación al derecho de petición impetrado por el actor.

Al respecto, en la T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó

respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Así las cosas, la solicitud del ciudadano **Andrés Mauricio Rodríguez Tinjacá** ya fue objeto de resolución por parte de la entidad accionada en el transcurso de la presente acción de tutela. Por consiguiente, el objeto generador de la presunta vulneración cesó. Bajo tal circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto derivada de un **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela presentada por **Andrés Mauricio Rodríguez Tinjacá** en contra de la **Secretaría Distrital De Hacienda**, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tutela No. 2021-208

Accionante: Andrés Mauricio Rodríguez Tinjacá

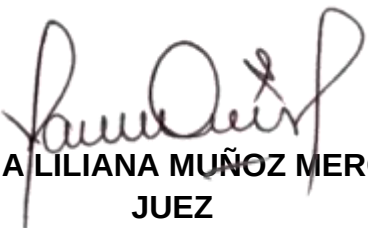
Accionado: Secretaría Distrital De Hacienda

Decisión: No tutelar - Hecho superado

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHÁN
JUEZ